

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OWAR ALEXIS ROMÁN RENDÓN
Radicado: 631904089002 -2018- 00128-00
Sentencia 16

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Circasia Quindío, marzo veinticuatro de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver la excepción ecuménica y proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda el día 27 de junio de 2018, correspondiendo a este despacho por reparto, dicha demanda fue estudiada y admitida por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que OWAR ALEXIS ROMÁN RENDÓN, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.468.480), respaldado con pagaré nro. 354846964, allegado con la demanda sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Se solicita librar mandamiento de pago en contra de Owar Alexis Román Rendón, a favor del Banco de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos, por concepto de capital; 2) por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de junio de 2017 sobre el capital; 3) se reconozco personería al apoderado judicial de la entidad bancaria demandante; y d) Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Fundamento de las pretensiones elevadas las constituyen los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO- El pagaré No. 354846964, fue suscrito por el señor OWAR ALEXIS ROMAN RENDON, a favor del Banco de Bogotá.

SEGUNDO- A la fecha de la presentación de la demanda, junio 27 de 2018, adeudaba la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos, como capital.

TERCERO- El señor Román Rendón, se comprometió con el banco de Bogotá, a la cancelación de intereses de mora, en caso de incumplimiento, a la tasa máxima legal permitida, presentando un atraso en la obligación desde el 28 de junio de 2017, fecha en la que entró en mora con la entidad bancaria.

CUARTO- De conformidad con lo anteriormente expuesto con tal incumplimiento se hacen exigibles las obligaciones, capital e intereses de mora como obligaciones directas contenidas en el pagaré, haciéndolas expresas, claras y actualmente exigibles, de cancelar determinadas sumas de dinero.

QUINTO- El representante legal del banco de Bogotá, doctor José Joaquín Díaz Perilla, otorgo poder a la doctora Sara Milena Cuesta Garcés quien confirió poder para actuar al abogado Juan Carlos Zapata González.

La demanda de la referencia fue sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento a este despacho y como la misma reunía los requisitos de ley, fue admitida mediante auto del 09 de julio de 2018, ordenándose imprimirle el trámite legal, realizar la notificación personal al demandado. Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado en las direcciones suministradas por el apoderado de la parte actora, el 13 de noviembre de 2019, este solicita el emplazamiento.

El día 12 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia declarada por OMS, se suspenden los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, reanudados los términos y adelantando los procesos virtualmente, solicita el apoderado se designe curador ad litem, procediéndose al agotamiento del emplazamiento en la página que para tal fin tiene implementado el Consejo Superior de la Judicatura, agotado el término y al no hacerse presente interesado, se designa curador ad litem, quien contesta la demanda en representación del demandado.

El apoderado designado dentro del término contesta la demanda presentando la excepción consagrada en el artículo 282 del código general del proceso, y con fundamento en el primer inciso de dicha norma solicita se declare la prosperidad de la excepción de fondo denominada INNOMINADA.

De dicho escrito se dio traslado a la demandante presentando el apoderado dentro del término escrito en el que manifiesta que dicha excepción no es más que una común herramienta legal, que en el caso a estudio no alcanza nivel de oposición efectiva al no darse en el proceso causales de excepción no alegada; por lo anterior solicita se declare no probada la excepción presentada por el curador ad litem en representación del demandado y en consecuencia se ordene continuar con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

Posteriormente, ingresa el proceso a despacho para proferir sentencia de fondo y a ello se procede a continuación sin avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Corresponde al fallador antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídica procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

a.) Competencia. Radica en este despacho por el factor objetivo cuantía (Art. 25 y 26 num. 1 del C.G.P.). Factor territorial (Art. 28 num. 1° y 3° ibídem).

2. – DERECHO DE POSTULACIÓN. Este derecho se satisface plenamente porque las partes comparecieron al proceso por intermedio de abogados inscritos. (Artículo 73 C. G. P).

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto no ofrece reparo alguno, ya que el demandante ha probado allegando el título ejecutivo, la calidad de acreedor, y por pasiva, porque la acción se dirigió contra la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado.

La normatividad que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el libelo de la demanda, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emana una obligación clara, expresa y exigible, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, imponiendo al deudor, que satisfaga las obligaciones a su cargo.

Establece el artículo 422 del código general del proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que exista el derecho crediticio y que este se encuentre inmerso en un documento con mérito ejecutivo que determine y especifique la obligación, así como el acreedor y el deudor; en el caso en estudio la base de las pretensiones se encuentran respaldadas con el pagaré número 354846964 constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

4.- EXCEPCION FORMULADA – ECUMENICA

En el escrito de contestación de la demanda el curador ad litem sustenta la misma en el artículo 282 del código general del proceso, que a la letra reza: *“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Corresponde al despacho abordar el estudio de la excepción formulada por el curador ad litem del demandado, entendiendo que ante la imposibilidad de obtener información concreta sobre los hechos de la demanda con el afectado, es su deber, a fin de proteger los derechos de su representado, llamar la atención del despacho para que se mire detenidamente la actuación, pues de su parte no se encontró hecho que le permitiera controvertir de fondo los hechos y pretensiones de la demanda a favor de su representado.

Revisado el proceso es claro para esta funcionaria que el demandante ha cumplido con su obligación de presentar y sustentar con un título que contenga una obligación clara expresa y exigible la solicitud de cobro de la obligación contenida en el título allegado con la demanda y que puso en movimiento el aparato judicial.

Resulta por consiguiente, que no hay duda respecto al derecho incorporado en el pagaré suscrito a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, pues, en el, se encuentran plasmadas unas firmas que no han sido desvirtuadas dentro del trámite y en la oportunidad procesal respectiva, ni tachadas de falsas por el ejecutado y por lo tanto hay total certeza de la existencia de dicho título valor y que por parte del curador no era necesario que invocará expresamente la excepción genérica, ya que por imperativo legal debe hacerlo el despacho aún de oficio.

Por todo lo anterior no existen dentro del proceso, previo control de legalidad respectivo, causales de nulidad o hechos que se encuentren prescritos, en consecuencia, concurren en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrà condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$ 872.800 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de OWAR ALEXIS ROMÁN RENDÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$872.800. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



CD Directora-Comisionada

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

25 DE MARZO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA